

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE OTORGA REGISTRO A LA LISTA PARCIAL "A" CON TRECE FÓRMULAS DE CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL MISMO GÉNERO, A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012.

CONSIDERANDO

1. El artículo 32 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) establece cargos y funciones reservadas para mexicanos por nacimiento, que no tengan otra nacionalidad.
2. Según lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, son ciudadanos mexicanos los varones y mujeres que, además de tener esa calidad, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.
3. De acuerdo con los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución, 20 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto) y 7 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
4. De conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución y 2 párrafo primero del Código, la renovación de Diputados a la Asamblea Legislativa (Diputados) del Distrito Federal, debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas a través de sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

5. Los artículos 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución, 121 último párrafo del Estatuto, 188 párrafo primero, 190, 205 párrafo primero, fracciones II y III, 206 párrafo segundo y 221 fracción IV del Código establecen respecto de los Partidos Políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
- Tienen los derechos, prerrogativas y obligaciones que prevé la normativa, y
- Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir Diputados, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

6. De acuerdo a los artículos 44 y 122 párrafos primero y segundo de la Constitución y 8 del Estatuto, la Ciudad de México es el Distrito Federal, capital de los Estados Unidos Mexicanos. Su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos locales: Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Tribunal Superior de Justicia.

7. Los artículos 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución, 37 del Estatuto, 11 del Código y 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto, la Ley Orgánica y demás normativa aplicable.

8. El artículo 37 párrafo quinto del Estatuto, dispone que la elección de Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:

- Un Partido Político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;
- Los Partidos Políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta 5 fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional;
- La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada Partido por este principio, y
- El Partido Político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Para participar en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos integrarán una lista de 26 fórmulas, conforme a lo siguiente:

Los Partidos Políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, Lista "A". Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, Lista "B", serán determinados una vez obtenidos los cómputos oficiales para ser ocupados por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los trece más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio Partido para esa misma elección.

El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada Partido o Coalición bajo el principio de representación proporcional, se constituirá intercalando las Listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la Lista "A", seguida por la primera fórmula de la Lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada Partido.

En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la Lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la Lista "A".

Tratándose de candidaturas comunes, el candidato se integrará en su caso a la Lista "B" del Partido Político seleccionado según el convenio registrado.

9. Conforme a los artículos 123 párrafo primero y 124 párrafos primero y segundo del Estatuto y 16 del Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, autoridad electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal. Sus determinaciones se toman colegiadamente, procurando consensos para fortalecer su vida institucional.

10. El artículo 127 del Estatuto, dispone que el Instituto Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a la capacitación electoral, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos, el padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de

constancias en las elecciones de Diputados por ambos principios, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

11. En términos de lo previsto en el artículo 1 fracciones I, II, IV, VII y VIII del Código, las disposiciones de éste son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto, relativas a:

- Derechos y obligaciones político–electorales de los ciudadanos del Distrito Federal;
- Prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales y Locales;
- Elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales;
- Salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político–electorales de los ciudadanos, y
- Estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

12. De acuerdo a los artículos 11 y 14, fracciones I y II del Código, los Diputados serán electos cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

- 40 Diputados de mayoría relativa electos en distritos locales uninominales, en que se divide el Distrito Federal, cuyo ámbito territorial será determinado por el Instituto Electoral de conformidad con las disposiciones del Código, y
- 26 Diputados de representación proporcional serán asignados mediante el sistema de listas votadas e integradas conforme lo dispuesto en el Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio del Distrito Federal.

13. Que según lo dispuesto por el artículo 291 del Código, para tener derecho a participar en la designación de Diputados por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Registrar una Lista "A", con 13 fórmulas de candidatos a diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que estipula el Código;
- Obtener cuando menos el 2% de la votación total emitida en la circunscripción, y
- Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.

14. Conforme a lo previsto en el artículo 3 párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y a los principios generales del derecho, de acuerdo con el párrafo último del artículo 14 de la Constitución.

15. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Instituto Electoral se rige por lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto y el Código. Su actuación debe ajustarse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal; asimismo, debe velar por la estricta observancia y aplicación de las disposiciones electorales, conforme a los artículos 120 párrafo segundo del Estatuto, 3 párrafo tercero, 16, 17 y 18 fracciones I y II del Código.

16. El artículo 20 fracciones I, III, IV, VI y IX del Código prescribe, que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, conforme a la normativa de la materia. Entre sus fines y acciones se encuentran:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales, y
- Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, así como contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

17. Conforme a los artículos 21 fracciones I y III, y 74 fracción II del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura con diversos órganos, entre los que se encuentran el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva).

18. Según lo previsto en los artículos 124 párrafo segundo del Estatuto, 21 fracción I y 25 párrafos segundo y tercero del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, integrado por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

19. El artículo 32 párrafos primero, segundo y tercero del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

20. Conforme al artículo 35 fracción XXIV del Código, es atribución del Consejo General aprobar, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional.

21. En términos del artículo 76 fracción XI del Código, la Dirección Ejecutiva tiene a su cargo la atribución de revisar las solicitudes de candidatos; así como la integración de los expedientes respectivos.

22. El artículo 274 del Código define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución, el Estatuto y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, Partidos Políticos o Coaliciones y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

23. El 7 de septiembre de 2011, el Consejo General emitió el Acuerdo ACU-050-11, mediante el que, en acatamiento a lo previsto en el artículo 275 del Código, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario para elegir Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales cuya jornada electoral se verificará el 1 de julio de 2012.

24. El 7 de octubre de 2011, el Consejo General celebró sesión en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código.

25. El artículo 298 fracción IV del Código prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados electos por el principio de representación proporcional, del 25 al 30 de abril del año que corresponda a la elección.

A large, stylized handwritten signature or mark is located on the right side of the page, extending vertically from the middle to the bottom. It consists of several sweeping, connected strokes.

26. El Código en su artículo 300 establece que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Secretario del Consejo General, se verificará dentro de los tres días siguientes:

- Si cumplió con todos los requisitos establecidos;
- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político, correspondiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y
- En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Director Ejecutivo requerirá a los mismos se informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados.

En el caso de que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Director Ejecutivo requerirá al Partido Político su sustitución en un plazo de 48 horas posteriores a la notificación del dictamen de la no procedencia.

Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

27. En tanto que los artículos 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución, 37 párrafo cuarto del Estatuto y 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Diputado, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
 - No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
 - No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- 

- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

28. Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen.

29. El artículo 299 fracciones I y II del Código establece que, en toda solicitud de registro de candidatura, debe indicarse el Partido Político o Coalición que la presenta, así como los datos y documentos siguientes de los candidatos:

- a. Nombre y apellidos completos;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Ocupación;
- e. Clave de la Credencial para Votar;

- f. Cargo para el que se le postula;
- g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h. Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
- j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;
- k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
- l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de esta última, para su cotejo, así como en su caso constancias de residencia de propietarios y suplentes, expedida por la autoridad local competente;
- m. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal de los Partidos Políticos correspondientes, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los Institutos Políticos;
- n. Constancias de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
- o. Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional de acuerdo con lo establecido en el Código;
- p. Constancia de registro de la plataforma electoral, y
- q. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

No obstante que el inciso f), de la fracción II del artículo 299 del Código, establece que los Partidos Políticos deberán acompañar a la solicitud de registro el Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la Unidad

Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad Técnica), esta autoridad electoral considera, que en el registro de la Lista "A", resulta inaplicable tal disposición, pues de una interpretación funcional, sistemática y armónica de la norma, se desprende que los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional quedan exceptuados de la obligación de presentar un informe de gastos de precampaña toda vez que no erogan recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que son designados por los órganos competentes del Partido Político que los postula.

Por ende, la ley no fija un tope de gastos de campaña para este tipo de elección, y en consecuencia, quedan exceptuados de la obligación de presentar un informe de gastos de precampaña. En tal virtud, la Unidad Técnica al no tener elementos que valorar, no está en condiciones de proyectar el dictamen de mérito, luego entonces se tiene por exentos de este requisito.

30. Respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37 fracción IV y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.

31. Como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.



32. El 30 de abril de 2012, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL presentó ante el Consejo General, formal solicitud de registro de la lista parcial "A", con trece fórmulas de candidatos a Diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación a elegir por el principio de representación proporcional. Lo anterior a efecto de que, previa verificación de los requisitos legales, el Consejo General apruebe su registro a favor de dicho Instituto Político.

33. La lista parcial "A" con trece fórmulas, cuyo registro solicitó el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para contender como candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, es la siguiente:

No. de Fórmula	Género (F/M)	Nombre completo del Propietario	Género (F/M)	Nombre completo del Suplente
1	F	MARIA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS	F	LAURA ANGELICA HERNANDEZ LEDEZMA
2	M	ARMANDO TONATIUH GONZALEZ CASE	M	VICTOR CARRILLO COLIN
3	M	MARCO ANTONIO GARCIA AYALA	M	CESAR AUGUSTO REYES ORTEGA
4	M	FERNANDO ESPINO AREVALO	M	AGUSTIN ARMANDO GOMEZ GALVEZ
5	F	MARIA ALEJANDRA BARRIOS RICHARD	F	IXCHEL SARAI ALZAGA ALCANTARA
6	M	CARLOS CHAUDON ACEVES	M	CARLOS FLORES HERNANDEZ

7	M	ENRIQUE ALVAREZ RAYA	M	GERARDO LARRAURI ESCOBAR
8	M	CESAR CRUZ PEREZ	M	FERNANDO MIRON ROSAS
9	F	MARIA CRISTINA RAMOS REYES	F	GUADALUPE AURORA LOL- BE PERAZA GONZALEZ
10	M	EDGAR ROLANDO LOPEZ NAJERA	M	FRANCISCO JAVIER IBARROLA CRUZ
11	F	FABIOLA ANGELICA DIAZ PRADO	F	IVONNE TERESA YASMIN CORRAL VICENTE
12	F	MARIA DEL PILAR CORONA TOLEDO	F	MARIA EUGENIA ALVA ALVAREZ
13	F	MARIA EDITH RODRIGUEZ BERNAL	F	KAREN ANNEL OLIVARES HERNANDEZ

34. De la verificación realizada a la documentación presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, esta autoridad electoral advirtió que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa electoral, tal y como se detalla a continuación:

No. en la lista "A"	Carácter del Candidato	Nombre	Requisito que se incumple
1	Propietario	MARIA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS	<ul style="list-style-type: none"> •El nombre en el Acta de nacimiento refiere "MORENO Y URIEGAS MARIA DE LOS ANGELES" en el resto de los documentos se refiere como: "MORENO URIEGAS MARIA DE LOS ANGELES". (Presentar original o copia certificada del Poder Notarial que se exhibe.) •En la solicitud no se indica tiempo de residencia, pero en la constancia dice no menor

			a seis meses.
	Suplente	LAURA ANGELICA HERNANDEZ LEDEZMA	<ul style="list-style-type: none"> • Falta original de constancia de residencia. • En la solicitud no indica el tiempo de residencia.
2	Propietario	ARMANDO TONATIUH GONZALEZ CASE	<ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud no indica la fecha de nacimiento. • En la solicitud el domicilio no coincide con la constancia (número interior diferente)
	Suplente	VICTOR CARRILLO COLIN	<ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud el domicilio no coincide con la constancia (falta número interior, nombre de colonia falta una letra, y código postal diferente) • En la solicitud no se indica tiempo de residencia, pero en la constancia dice "desde 1991."
3	Propietario	MARCO ANTONIO GARCIA AYALA	<ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud, al RFC le falta una letra (A)
	Suplente	CESAR AUGUSTO REYES ORTEGA	<ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud el domicilio no coincide con la constancia (nombre de la calle diferente; Solicitud dice: "Balboas", constancia dice: "Balboa") • En la solicitud el tiempo de residencia dice: 20 años; pero en la constancia refiere 5 años. • En la manifestación de requisitos de elegibilidad, así como en la carta de cumplimiento a las normas estatutarias, se refieren al candidato como Propietario y es el Suplente. • En la carta de cumplimiento a las normas estatutarias, se refieren al número 10 de la Lista "A", cuando es el "3".
4	Propietario	FERNANDO ESPINO AREVALO	<ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud de registro, el domicilio es diferente al de la constancia de residencia (Solicitud dice: "73a"; en la constancia de residencia dice: "73 A")
	Suplente	AGUSTIN ARMANDO GOMEZ	<ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud indica tiempo de residencia más de 30 años, pero la constancia de residencia no indica tiempo.

		GALVEZ	<ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud de registro el domicilio difiere de la constancia de residencia (Solicitud dice: "Calle Ahorro Postal"; constancia dice: "Calle de Ahorro Postal")
5	Propietario	MARIA ALEJANDRA BARRIOS RICHARD	<ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud indica tiempo de residencia 68 años, pero la constancia de residencia dice más de seis meses.
	Suplente	IXCHEL SARAI ALZAGA ALCANTARA	<ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud de registro no especifica el cargo, si es Propietario o Suplente. • No presenta original del Acta de nacimiento para cotejo. • No presenta credencial para votar original para cotejo • No presenta original de la constancia de residencia.
6	Propietario	CARLOS CHAUDON ACEVES	<ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud de registro no especifica el cargo, si es Propietario o Suplente. • En la solicitud de registro el domicilio difiere de la constancia de residencia (Solicitud dice: "Colonia Unidad Habitacional Independencia"; constancia dice: "Colonia Unidad Habitacional Independencia San Ramón")
	Suplente	CARLOS FLORES HERNANDEZ	<ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud de registro no especifica fecha de nacimiento. • En la carta de aceptación de la candidatura, se refieren al número "3" de la Lista "A", cuando es el "6".
7	Suplente	GERARDO LARRAURI ESCOBAR	<ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud indica tiempo de residencia 5 años, pero la constancia de residencia no indica tiempo.
8	Suplente	MIRON ROSAS FERNANDO	<ul style="list-style-type: none"> • No presenta credencial para votar original para cotejo. • No presenta original de la constancia de residencia.
9	Propietario	MARIA CRISTINA RAMOS REYES	<ul style="list-style-type: none"> • La ciudadana aparece registrada como candidata a Senadora de RP en el ámbito federal. • En la solicitud de registro el domicilio difiere de la constancia de residencia (Solicitud dice: "Colonia Centinela"; constancia dice: "El

		Centinela") <ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud indica tiempo de residencia 20 años, pero la constancia de residencia dice no menor a seis meses.
	Suplente	GUADALUP E AURORA LOL-BE PERAZA GONZALEZ <ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud de registro refiere que nació en México D.F., pero en el Acta de nacimiento refiere que fue en Yucatán. • En la solicitud de registro no establece la fecha de nacimiento • En la solicitud de registro el domicilio difiere de la constancia de residencia (Solicitud dice: "C.P. 09099"; constancia dice: "09090")
10	Propietari o	EDGAR ROLANDO LOPEZ NAJERA <ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud de registro no especifica el cargo, si es Propietario o Suplente. • En la solicitud indica tiempo de residencia 20 años, pero la constancia de residencia no indica tiempo. • No define otorgar consentimiento para publicación de datos personales. • En la solicitud de registro el domicilio difiere de la constancia de residencia (Solicitud dice: "Colonia RECRE"; constancia dice: "Colonia EL RECREO") • En la carta de aceptación de la candidatura y en la carta de cumplimiento de normas estatutarias se refieren como Suplente y es el Propietario; se refiere como número "7" de la Lista "A" y es el "10"
	Suplente	FRANCISCO JAVIER IBARROLA CRUZ <ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud de registro no establece fecha de nacimiento. • En la solicitud no indica tiempo de residencia, pero la constancia de residencia dice más de quince años. • En la solicitud de registro el domicilio difiere de la constancia de residencia (Solicitud dice: "Unidad Habitacional Juan de Aragón"; en constancia dice: "Unidad San Juan de Aragón") • En la carta de aceptación de la candidatura, se refieren al número "8" de la Lista "A", cuando es el "10". • No define otorgar consentimiento para

			publicación de datos personales.
11	Suplente	IVONNE TERESA YASMIN CORRAL VICENTE	<ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud de registro no especifica el cargo, si es Propietario o Suplente. • En la solicitud de registro no establece fecha de nacimiento. • En la solicitud no indica tiempo de residencia, pero la constancia de residencia dice 5 años. • En la solicitud de registro el domicilio difiere de la constancia de residencia (Solicitud dice: "Patricio Sanz"; constancia dice: "Patricio Saenz")
12	Propietari o	MARIA DEL PILAR CORONA TOLEDO	<ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud indica tiempo de residencia más de 20 años, pero la constancia de residencia dice no menor a seis meses. • En la solicitud de registro el domicilio difiere de la constancia de residencia (Solicitud dice: "Colonia Villa Quietud"; constancia dice: "Colonia Fraccionamiento Villa Quietud")
	Suplente	MARIA EUGENIA ALVA ALVAREZ	<ul style="list-style-type: none"> • No presenta original de la constancia de residencia, en su lugar exhibe copia simple. • En la solicitud de registro el domicilio difiere de la constancia de residencia (Solicitud dice: "Número 81"; constancia copia simple dice: "Número 16") • En la solicitud indica tiempo de residencia más de 20 años, pero la constancia de residencia copia simple, no especifica tiempo • No define otorgar consentimiento para publicación de datos personales.
13	Propietari o	MARIA EDITH RODRIGUE Z BERNAL	<ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud de registro no especifica el cargo, si es Propietario o Suplente. • El nombre en el Acta de nacimiento refiere a "MARIA EDITH RODRIGUEZ" en el resto de los documentos se refiere como: "MARIA EDITH RODRIGUEZ BERNAL"
	Suplente	KAREN ANNEL OLIVARES HERNANDE Z	<ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud de registro no especifica el cargo, si es Propietario o Suplente. • En la solicitud el RFC no coincide con la constancia de no inhabilitación. (Solicitud dice: OIHK881903; en constancia dice: OIHK880319)

		<ul style="list-style-type: none"> • En la solicitud indica tiempo de residencia más de 20 años, pero la constancia de residencia dice 24 años.
--	--	--

35. Derivado de lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 300, párrafo segundo del Código, la Dirección Ejecutiva con fecha 2 de mayo de 2012, mediante oficio DEAP/IEDF/539/12, requirió al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación respectiva, subsanara los requisitos de las solicitudes de registro que incumplían o en su defecto sustituyera a las candidaturas señaladas.

36. El 6 de mayo de 2012, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, desahogó los requerimientos formulados, toda vez que presentó los documentos que acreditan el cumplimiento cabal de los requisitos de elegibilidad que se incumplían para el caso de las candidaturas referidas.

Asimismo, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, Representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante este Consejo General, presentó el escrito signado por la ciudadana IXCHEL SARAI ALZAGA ALCANTARA mediante el cual renuncia a su postulación para ser registrada a la candidatura para el cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, en su calidad de suplente. De igual modo, el Partido Político, solicitó considerar el registro de la ciudadana OLIMPIA FLORES ORTIZ como candidata suplente de la fórmula postulada en el número 5 de la Lista "A" para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.

37. De la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de registro de la Lista "A", la cual se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo, se desprende que se satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez:

A. Los ciudadanos integrantes de la Lista "A", fueron postulados por un Partido Político, que de acuerdo a la normativa tiene la facultad exclusiva de solicitar el registro de puestos de elección popular.

B. La solicitud de registro de la Lista "A" se presentó en el plazo previsto, firmada por el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, Representante propietario ante este Consejo General. Además, contiene la denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido postulante.

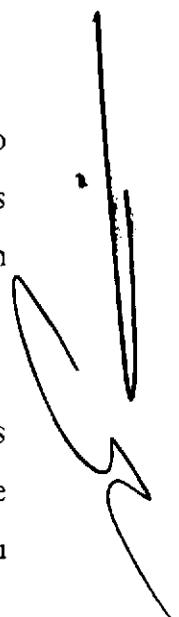
C. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 fracciones I y II del Código, consistente en:

a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de cada uno de los ciudadanos postulados para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura de cada uno de los candidatos;

c. Copias simples o certificadas por el Registro Civil y, en su caso, certificadas o cotejadas por fedatario público, del acta de nacimiento de cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos a Diputados de representación proporcional;

d. Copias simples por ambos lados de las Credenciales para Votar de los candidatos, expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;



e. Originales de las constancias de residencia, certificados de residencia, constancia domiciliaria o la denominación propia que le otorgó la autoridad administrativa delegacional, así como los instrumentos notariales pasados ante la fe de diversos Notarios Públicos del Distrito Federal, en los que se hace constar la residencia de cada uno de los ciudadanos postulados.

Sobre el particular, cabe destacar que dichos documentos constituyen documentales públicas que hacen prueba plena respecto de la residencia efectiva de los ciudadanos que integran las 13 fórmulas de candidatos de la Lista "A", es decir, que viven en el Distrito Federal, de manera estable o habitual y que ello resulta plenamente constatable;

f. Escritos originales en los que consta que el ciudadano Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL manifiesta que los ciudadanos fueron electos por el Instituto Político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

g. Copias simples de la Constancia de registro de la plataforma electoral del Partido Político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-53-12, de 6 de abril de 2012;

h. En relación a la constancia de registro del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, cabe señalar que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acredita dicho requisito, ya que esta autoridad electoral constató que el Partido Político registró en cada uno de los

40 Distritos Electorales uninominales, una fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, tal y como obra en los expedientes de mérito; por lo que este Consejo General otorgó registro de manera supletoria a las 40 diputaciones de mayoría relativa.

En tal virtud, se tiene por cumplido el requisito de presentar la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, a que se refiere el numeral 299 fracción II, inciso c) del Código;

i. Original de la manifestación por escrito, de la forma de integración de la Lista "A" con trece fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, a Diputados por el principio de representación proporcional;

j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de cada uno de los solicitantes de registro, y

k. Originales de los escritos mediante los cuales los ciudadanos postulados, voluntariamente, acompañaron en sobre cerrado su declaración patrimonial que, por su propia naturaleza, serán resguardadas de manera confidencial en el sistema de datos personales relativos a los expedientes de registro de candidatos a puestos de elección popular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2 párrafos cuarto y quinto, 5 párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, cabe señalar que aún y cuando algunos ciudadanos no adjuntaron su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de su registro como candidatos.

D. Las constancias referidas en los incisos c), e) y j) del apartado C del presente Considerando, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que cada uno de los candidatos postulados:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarios del Distrito Federal o vecinos de él, con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

E. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 27, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el Considerando 28, obran en el expediente manifestaciones escritas, emitidas bajo protesta de decir verdad por cada uno de los candidatos postulados, en el sentido de que no incurrir en alguno de los impedimentos previstos para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.

F. Cuenta con la Constancia de registro de la plataforma electoral y constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa identificados con los incisos g) y h), del apartado C del presente Considerando, documentos que obran en original en los archivos de esta autoridad electoral.

38. Igualmente, cabe señalar que los artículos 292 fracción I y 296 párrafo segundo del Código, establecen que en la lista de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos, no podrán registrarse más del 54% de candidatos propietarios de un mismo género y se garantizará que en los primeros cinco lugares de la lista haya dos candidaturas de género distinto; asimismo que al interior de las 13 fórmulas propuestas, el propietario y suplente sean del mismo género, situación que se advierte del resultado de la verificación realizada al efecto, con base en el análisis a las constancias exhibidas, según se aprecia en el siguiente cuadro:

No. de Fórmul a	Nombre completo del Propietario	Género (F/M)	Nombre completo del Suplente	Género (F/M)
1	MARIA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS	F	LAURA ANGELICA HERNANDEZ LEDEZMA	F
2	ARMANDO TONATIUH GONZALEZ CASE	M	VACTOR CARRILLO COLIN	M
3	MARCO ANTONIO GARCIA AYALA	M	CESAR AUGUSTO REYES ORTEGA	M
4	FERNANDO ESPINO AREVALO	M	AGUSTIN ARMANDO GOMEZ GALVEZ	M
5	MARIA ALEJANDRA BARRIOS RICHARD	F	OLIMPIA FLORES ORTIZ	F
6	CARLOS	M	CARLOS FLORES	M

	CHAUDON ACEVES		HERNANDEZ	
7	ENRIQUE ALVAREZ RAYA	M	GERARDO LARRAURI ESCOBAR	M
8	CESAR CRUZ PEREZ	M	FERNANDO MIRON ROSAS	M
9	MARIA CRISTINA RAMOS REYES	F	GUADALUPE AURORA LOL-BE PERAZA GONZALEZ	F
10	EDGAR ROLANDO LOPEZ NAJERA	M	FRANCISCO JAVIER IBARROLA CRUZ	M
11	FABIOLA ANGELICA DIAZ PRADO	F	IVONNE TERESA YASMIN CORRAL VICENTE	F
12	MARIA DEL PILAR CORONA TOLEDO	F	MARIA EUGENIA ALVA ALVAREZ	F
13	MARIA EDITH RODRIGUEZ BERNAL	F	KAREN ANNEL OLIVARES HERNANDEZ	F
Total de candidatos propietarios de género masculino		7	Total de candidatos suplentes de género masculino	7
Total de candidatas propietarias de género femenino		6	Total de candidatas suplentes de género femenino	6
Porcentaje de candidatos propietarios de género masculino		53.8	Porcentaje de candidatos suplentes de género masculino	53.8
Porcentaje de propietarias de género femenino		46.2	Porcentaje de candidatas suplentes de género femenino	46.2

Respecto a la cuota de género en la lista "A" presentada por el Partido Político se observó que se consideró lo señalado en el Código en los siguientes artículos:

- Artículo 292 del Código, que las 13 fórmulas presentadas en su interior estén integradas por propietario y suplente del mismo género.
- Artículo 296 del Código, que la lista "A" se encuentre integrada por 6 fórmulas del género femenino y 7 del masculino, lo que representa un porcentaje máximo de uno de los géneros de 53.8%, el cual es menor al 54% exigido por el artículo del Código mencionado.
- Por otro lado, el mismo artículo 296 del Código en el párrafo segundo establece que en los primeros cinco lugares de la lista se encuentren dos fórmulas de candidaturas de un mismo género, lo cual se cumple con la propuesta presentada.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral concluye que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, cumple con la cuota de género establecida en la normatividad electoral.

Cabe señalar, que derivado de las posibles sustituciones de candidatos, los resultados finales de los porcentajes podrán verse modificados, pero en ningún caso, rebasar el límite de 54% de candidatos propietarios de un mismo género.

39. Por otro lado, la Dirección Ejecutiva con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral realizó la búsqueda de cada uno de los ciudadanos en el Registro Federal de Electores, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 294 fracción I del Código.

40. Por último, para verificar la observancia del artículo 295 párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsas del nombre de cada uno de los

ciudadanos referidos en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular ante este Instituto Electoral como en el Instituto Federal Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de los ciudadanos postulados ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/2071/2012 de 13 de abril de 2012.

41. Finalmente, con base en la revisión realizada a la documentación presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal, la cual se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo, se considera que en lo general y en lo particular, es procedente el registro de la Lista "A" con trece fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el citado Partido Político, en virtud de que las solicitudes atinentes se presentaron en tiempo y forma, acompañadas de la documentación correspondiente y los aludidos ciudadanos cumplen con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que al efecto establece la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General

ACUERDA

PRIMERO. Se otorga registro a la Lista "A" con trece fórmulas en orden de prelación, integradas por propietarios y suplentes a Diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, en los términos siguientes:

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MARIA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS	LAURA ANGELICA HERNANDEZ LEDEZMA
2	ARMANDO TONATIUH GONZALEZ CASE	VICTOR CARRILLO COLIN
3	MARCO ANTONIO GARCIA AYALA	CESAR AUGUSTO REYES ORTEGA
4	FERNANDO ESPINO AREVALO	AGUSTIN ARMANDO GOMEZ GALVEZ
5	MARIA ALEJANDRA BARRIOS RICHARD	OLIMPIA FLORES ORTIZ
6	CARLOS CHAUDON ACEVES	CARLOS FLORES HERNANDEZ
7	ENRIQUE ALVAREZ RAYA	GERARDO LARRAURI ESCOBAR
8	CESAR CRUZ PEREZ	FERNANDO MIRON ROSAS
9	MARIA CRISTINA RAMOS REYES	GUADALUPE AURORA LOL- BE PERAZA GONZALEZ
10	EDGAR ROLANDO LOPEZ NAJERA	FRANCISCO JAVIER IBARROLA CRUZ
11	FABIOLA ANGELICA DIAZ PRADO	IVONNE TERESA YASMIN CORRAL VICENTE
12	MARIA DEL PILAR CORONA TOLEDO	MARIA EUGENIA ALVA ALVAREZ
13	MARIA EDITH RODRIGUEZ BERNAL	KAREN ANNEL OLIVARES HERNANDEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 párrafo quinto del Estatuto y 292, fracción II, del Código, los trece espacios de la Lista "B" de representación proporcional, serán determinados una vez obtenidos los cómputos oficiales para ser ocupados por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los trece más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio Partido para esa misma elección.

Asimismo, tratándose de los ciudadanos postulados en candidatura común por los Partidos Políticos, se observará lo previsto en el convenio de mérito, a efecto de determinar a qué lista "B" se integrarán.

SEGUNDO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro de la Lista "A" con trece fórmulas de candidatos precisada en el punto de Acuerdo anterior.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción de la lista citada, en el libro de registro de candidatos a puestos de elección popular.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la dirigencia del Partido Político, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

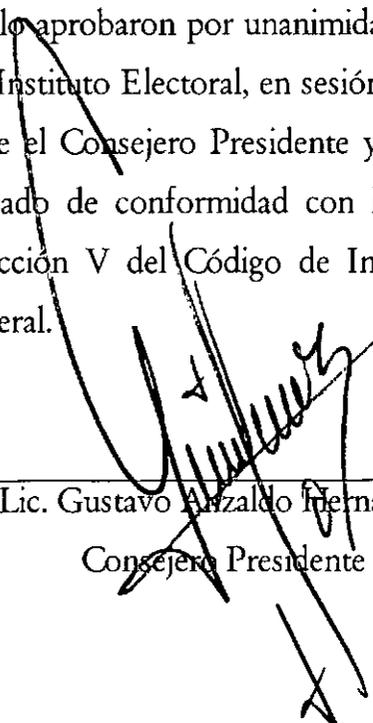
QUINTO. Publíquese este Acuerdo dentro del plazo de cinco días, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en los cuarenta Consejos Distritales del Instituto Electoral, y en la página www.iedf.org.mx.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los cinco días siguientes a la

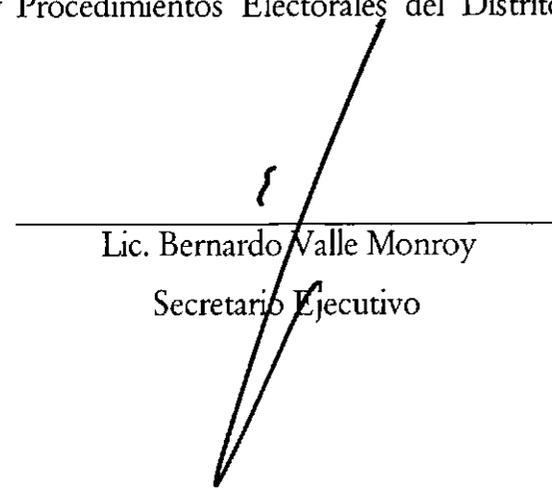
aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio *www.iedf.org.mx* y en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*.

SÉPTIMO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el once de mayo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Arzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo

ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE OTORGA REGISTRO A LA LISTA PARCIAL "A" CON TRECE FÓRMULAS DE CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL MISMO GÉNERO, A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012; EN EL QUE SE ANALIZA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y DE FORMA, DE CONFORMIDAD CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA AL EFECTO.

A continuación se describe y valora la documentación presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal, así como la correspondiente a cada una de las trece fórmulas de candidatos al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional.

I. DEL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE:

Original del escrito recibido el 30 de abril de 2012, sin clave de referencia, signado por el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, Representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante este Consejo General, por medio del cual solicita el registro de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, que postula el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL integrada de conformidad a lo establecido por los artículos 291 fracción I, y 292 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, donde en los primeros cinco lugares de la lista hay dos candidaturas de género distinto, cuyo suplente es del mismo género que el propietario, anexando al efecto la documentación correspondiente.

La documentación que se precisa a continuación, corresponde a la que el Partido Político presentó junto con la solicitud de registro de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional. Igualmente, se advierte que los nombres que aparecen en cada tabla corresponden a los ciudadanos que finalmente integran cada fórmula que se postula.

II. DE LOS INTEGRANTES DE LA LISTA:

FÓRMULA 1

No. en la Lista	NOMBRE DE LOS CIUDADANOS	CARGO EN LA FÓRMULA
1	MARIA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS	PROPIETARIO
	LAURA ANGELICA HERNANDEZ LEDEZMA	SUPLENTE

Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 fracciones I y II del Código, consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas MARIA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS y LAURA ANGELICA HERNANDEZ LEDEZMA, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 1 de la lista parcial "A";

b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas MARIA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS y LAURA ANGELICA HERNANDEZ LEDEZMA;

c. Copias certificadas de las actas de nacimiento de las ciudadanas MARIA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS y LAURA ANGELICA HERNANDEZ LEDEZMA, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal;

d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas MARIA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS y LAURA ANGELICA HERNANDEZ LEDEZMA, expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original;

e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas MARIA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS; emitidas por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, expedida el 8 de marzo de 2012; así como Instrumento notarial con número folio 29.791/12 pasado ante la fe del Licenciado Francisco J. Sevillano Gonzales, Notario Público número 32 del Distrito Federal, por el que se deja constancia de la residencia de la ciudadana LAURA ANGELICA HERNANDEZ LEDEZMA en el Distrito Federal.

Sobre el particular, cabe destacar que ambos documentos constituyen documentales públicas que hacen prueba plena respecto de la residencia efectiva de las ciudadanas antes referidas, es decir, que viven en el Distrito Federal, de manera estable o habitual y que ello resulta plenamente constatable;

f. Escritos originales en los que consta que el ciudadano Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifiesta que las ciudadanas MARIA

DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS y LAURA ANGELICA HERNANDEZ LEDEZMA fueron electas por el Instituto Político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

g. Copia simple de la Constancia de registro de plataforma electoral del Partido Político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-53-12, de 6 de abril de 2012;

h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de las solicitantes de registro;

i. Asimismo, cabe señalar que aún y cuando las ciudadanas MARIA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS y LAURA ANGELICA HERNANDEZ LEDEZMA no adjuntaron su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de su registro como candidatas, y

j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

FÓRMULA 2

No. en la Lista	NOMBRE DE LOS CIUDADANOS	CARGO EN LA FÓRMULA
2	ARMANDO TONATIUH GONZALEZ CASE	PROPIETARIO
	VICTOR CARRILLO COLIN	SUPLENTE

Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 fracciones I y II del Código, consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos ARMANDO TONATIUH GONZALEZ CASE y VICTOR CARRILLO COLIN, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 2 de la lista parcial "A";
- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos ARMANDO TONATIUH GONZALEZ CASE y VICTOR CARRILLO COLIN;
- c. Copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos ARMANDO TONATIUH GONZALEZ CASE y VICTOR CARRILLO COLIN, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal;
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos ARMANDO TONATIUH GONZALEZ CASE y VICTOR CARRILLO COLIN, expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original;

e. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos ARMANDO TONATIUH GONZALEZ CASE y VICTOR CARRILLO COLIN; emitidas por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de las Delegacionales Tlalpan y Cuajimalpa de Morelos, expedidas el 8 y 10 de febrero de 2012 respectivamente;

f. Escritos originales en los que consta que el ciudadano Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifiesta que los ciudadanos ARMANDO TONATIUH GONZALEZ CASE y VICTOR CARRILLO COLIN fueron electos por el Instituto Político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

g. Copia simple de la Constancia de registro de plataforma electoral del Partido Político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-53-12, de 6 de abril de 2012;

h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de los solicitantes de registro;

i. Original del escrito de fecha 30 de abril de 2012, mediante el cual el ciudadano ARMANDO TONATIUH GONZALEZ CASE, voluntariamente, acompañó en sobre cerrado su declaración patrimonial que, por su propia naturaleza, será resguardada de manera confidencial en el sistema de datos personales relativos a los

expedientes de registro de candidatos a puestos de elección popular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafos cuarto y quinto, 5, párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, cabe señalar que aún y cuando el ciudadano VICTOR CARRILLO COLIN no adjuntó su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de su registro como candidato, y

j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

FÓRMULA 3

No. en la Lista	NOMBRE DE LOS CIUDADANOS	CARGO EN LA FÓRMULA
3	MARCO ANTONIO GARCIA AYALA	PROPIETARIO
	CESAR AUGUSTO REYES ORTEGA	SUPLENTE

Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 fracciones I y II del Código, consistente en:

a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos MARCO ANTONIO GARCIA AYALA y CESAR AUGUSTO REYES ORTEGA, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados

por el principio de representación proporcional, en el lugar número 3 de la lista parcial "A";

b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos MARCO ANTONIO GARCIA AYALA y CESAR AUGUSTO REYES ORTEGA;

c. Copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos MARCO ANTONIO GARCIA AYALA y CESAR AUGUSTO REYES ORTEGA, expedidas por el Registro Civil del estado de Baja California y del Distrito Federal;

d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos MARCO ANTONIO GARCIA AYALA y CESAR AUGUSTO REYES ORTEGA, expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original;

e. Original de la constancia de residencia del ciudadano MARCO ANTONIO GARCIA AYALA emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan expedida el 12 de abril de 2012; así como Instrumento notarial número 29,046 pasado ante la fe del Licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número 142 del Distrito Federal, expedido el 30 de abril de 2012, por el que se deja constancia de la residencia del ciudadano CESAR AUGUSTO REYES ORTEGA en el Distrito Federal.

Sobre el particular, cabe destacar que ambos documentos constituyen documentales públicas que hacen prueba plena respecto de la residencia efectiva de los ciudadanos antes referidos, es decir que viven en el Distrito Federal de manera estable o habitual y que ello resulta plenamente constatable;

f. Escritos originales en los que consta que el ciudadano Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifiesta que los ciudadanos MARCO ANTONIO GARCIA AYALA y CESAR AUGUSTO REYES ORTEGA fueron electos por el Instituto Político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

g. Copia simple de la Constancia de registro de plataforma electoral del Partido Político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-53-12, de 6 de abril de 2012;

h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de los solicitantes de registro;

k. Original del escrito de fecha 30 de abril de 2012, mediante el cual el ciudadano MARCO ANTONIO GARCIA AYALA, voluntariamente, acompañó en sobre cerrado su declaración patrimonial que, por su propia naturaleza, será resguardada de manera confidencial en el sistema de datos personales relativos a los expedientes de registro de candidatos a puestos de elección popular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafos cuarto y quinto, 5, párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, cabe señalar que aún y cuando el ciudadano CESAR AUGUSTO REYES ORTEGA no adjuntó su declaración patrimonial, su presentación es

optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de su registro como candidato, y

i. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

FÓRMULA 4

No. en la Lista	NOMBRE DE LOS CIUDADANOS	CARGO EN LA FÓRMULA
4	FERNANDO ESPINO AREVALO	PROPIETARIO
	AGUSTIN ARMANDO GOMEZ GALVEZ	SUPLENTE

Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 fracciones I y II del Código, consistente en:

a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos FERNANDO ESPINO AREVALO y AGUSTIN ARMANDO GOMEZ GALVEZ, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 4 de la lista parcial "A";

b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos FERNANDO ESPINO AREVALO y AGUSTIN ARMANDO GOMEZ GALVEZ;

c. Copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos FERNANDO ESPINO AREVALO y AGUSTIN ARMANDO GOMEZ GALVEZ, expedidas por el Registro Civil del estado de Michoacán de Ocampo y del estado de Chiapas;

d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos FERNANDO ESPINO AREVALO y AGUSTIN ARMANDO GOMEZ GALVEZ, expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original;

e. Instrumento notarial número 29,001 pasado ante la fe del Licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número 142 del Distrito Federal, expedido el 20 de abril 2012, por el que se deja constancia de la residencia del ciudadano FERNANDO ESPINO AREVALO en el Distrito Federal; así como original de la constancia de residencia del ciudadano AGUSTIN ARMANDO GOMEZ GALVEZ; emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, expedida el 22 de febrero de 2012.

En relación con las constancias documentales antes detalladas, por lo que hace al ciudadano suplente se advierte que la misma no establece el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal.

Por lo que a efecto de generar mayores elementos de convicción en cuanto al cumplimiento del requisito de tiempo de residencia señalado en el artículo 37 fracción III del Estatuto, esta autoridad electoral verificó que el domicilio asentado en la copia simple de la credencial para votar es el mismo que se indica en la constancia de residencia presentada ante este Instituto Electoral. Asimismo, esta autoridad constató que la emisión de la referida credencial data del año 2011, y en consecuencia se colige que el tiempo de residencia del ciudadano es de más de seis

meses en el Distrito Federal con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo citado.

Sobre el particular, cabe destacar que ambos documentos constituyen documentales públicas que hacen prueba plena respecto de la residencia efectiva de los ciudadanos ante referidos, es decir, que viven en el Distrito Federal, de manera estable o habitual y que ello resulta plenamente constatable;

f. Escritos originales en los que consta que el ciudadano Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifiesta que los ciudadanos FERNANDO ESPINO AREVALO y AGUSTIN ARMANDO GOMEZ GALVEZ fueron electos por el Instituto Político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

g. Copia simple de la Constancia de registro de plataforma electoral del Partido Político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-53-12, de 6 de abril de 2012;

h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de los solicitantes de registro;

i. Asimismo, cabe señalar que aún y cuando los ciudadanos FERNANDO ESPINO AREVALO y AGUSTIN ARMANDO GOMEZ GALVEZ no

adjuntaron su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de su registro como candidatos, y

j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

FÓRMULA 5

No. en la Lista	NOMBRE DE LOS CIUDADANOS	CARGO EN LA FÓRMULA
5	MARIA ALEJANDRA BARRIOS RICHARD	PROPIETARIO
	OLIMPIA FLORES ORTIZ	SUPLENTE

Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 fracciones I y II del Código, consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas MARIA ALEJANDRA BARRIOS RICHARD y OLIMPIA FLORES ORTIZ, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 5 de la lista parcial "A";
- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas MARIA ALEJANDRA BARRIOS RICHARD y OLIMPIA FLORES ORTIZ;

c. Copias certificadas de las actas de nacimiento de las ciudadanas MARIA ALEJANDRA BARRIOS RICHARD y OLIMPIA FLORES ORTIZ, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal;

d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas MARIA ALEJANDRA BARRIOS RICHARD y OLIMPIA FLORES ORTIZ, expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original;

k. Original de la constancia de residencia de la ciudadana MARIA ALEJANDRA BARRIOS RICHARD; emitidas por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, expedida el 19 de abril de 2012; así como Instrumento notarial número 29,060 pasado ante la fe del licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número 142 del Distrito Federal, por el que se deja constancia de la residencia de la ciudadana OLIMPIA FLORES ORTIZ en el Distrito Federal.

Sobre el particular, cabe destacar que ambos documentos constituyen documentales públicas que hacen prueba plena respecto de la residencia efectiva de las ciudadanas antes referidas, es decir, que viven en el Distrito Federal, de manera estable o habitual y que ello resulta plenamente constatable;

e. Escritos originales en los que consta que el ciudadano Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifiesta que las ciudadanas MARIA ALEJANDRA BARRIOS RICHARD y OLIMPIA FLORES ORTIZ fueron electas por el Instituto Político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

f. Copia simple de la Constancia de registro de plataforma electoral del Partido Político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-53-12, de 6 de abril de 2012;

g. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de las solicitantes de registro;

h. Original del escrito de fecha 30 de abril de 2012, mediante el cual las ciudadanas postuladas, voluntariamente, acompañaron en sobre cerrado su declaración patrimonial que, por su propia naturaleza, será resguardada de manera confidencial en el sistema de datos personales relativos a los expedientes de registro de candidatos a puestos de elección popular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafos cuarto y quinto, 5, párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y

i. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.



FÓRMULA 6

No. en la Lista	NOMBRE DE LOS CIUDADANOS	CARGO EN LA FÓRMULA
6	CARLOS CHAUDON ACEVES	PROPIETARIO
	CARLOS FLORES HERNANDEZ	SUPLENTE

Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 fracciones I y II del Código, consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos CARLOS CHAUDON ACEVES y CARLOS FLORES HERNANDEZ, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A";
- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos CARLOS CHAUDON ACEVES y CARLOS FLORES HERNANDEZ;
- c. Copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos CARLOS CHAUDON ACEVES y CARLOS FLORES HERNANDEZ, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal;
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos CARLOS CHAUDON ACEVES y CARLOS FLORES HERNANDEZ, expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original;

e. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos, CARLOS CHAUDON ACEVES y CARLOS FLORES HERNANDEZ; emitidas por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Magdalena Contreras y la Delegación Coyoacán, expedidas el 21 marzo y 13 de abril de 2012;

f. Escritos originales en los que consta que el ciudadano Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifiesta que los ciudadanos CARLOS CHAUDON ACEVES y CARLOS FLORES HERNANDEZ fueron electos por el Instituto Político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

g. Copia simple de la Constancia de registro de plataforma electoral del Partido Político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-53-12, de 6 de abril de 2012;

h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de los solicitantes de registro;

i. Asimismo, cabe señalar que aún y cuando los ciudadanos CARLOS CHAUDON ACEVES y CARLOS FLORES HERNANDEZ no adjuntaron su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de su registro como candidatos y

j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

FÓRMULA 7

No. en la Lista	NOMBRE DE LOS CIUDADANOS	CARGO EN LA FÓRMULA
7	ENRIQUE ALVAREZ RAYA	PROPIETARIO
	GERARDO LARRAURI ESCOBAR	SUPLENTE

Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 fracciones I y II del Código, consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos ENRIQUE ALVAREZ RAYA y GERARDO LARRAURI ESCOBAR, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 7 de la lista parcial "A";
- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos ENRIQUE ALVAREZ RAYA y GERARDO LARRAURI ESCOBAR;
- c. Copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos ENRIQUE ALVAREZ RAYA y GERARDO LARRAURI ESCOBAR, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal;

d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos ENRIQUE ALVAREZ RAYA y GERARDO LARRAURI ESCOBAR, expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original;

e. Instrumentos notariales números 29,045 y 29,041 pasados ante la fe del Licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número 142 del Distrito Federal, por los que se deja constancia de la residencia de los ciudadanos ENRIQUE ALVAREZ RAYA y GERARDO LARRAURI ESCOBAR en el Distrito Federal.

Sobre el particular, cabe destacar que dichos documentos constituyen documentales públicas que hacen prueba plena respecto de la residencia efectiva de los ciudadanos antes referidos, es decir, que viven en el Distrito Federal, de manera estable o habitual y que ello resulta plenamente constatable;

f. Escritos originales en los que consta que el ciudadano Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifiesta que los ciudadanos ENRIQUE ALVAREZ RAYA y GERARDO LARRAURI ESCOBAR fueron electos por el Instituto Político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

g. Copia simple de la Constancia de registro de plataforma electoral del Partido Político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-53-12, de 6 de abril de 2012;

h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del

A large, stylized handwritten mark or signature is located on the right side of the page, extending vertically from the middle to the bottom. It appears to be a cursive or calligraphic signature.

artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de los solicitantes de registro;

i. Asimismo, cabe señalar que aún y cuando los ciudadanos ENRIQUE ALVAREZ RAYA y GERARDO LARRAURI ESCOBAR no adjuntaron su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de su registro como candidatos, y

j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

FÓRMULA 8

No. en la Lista	NOMBRE DE LOS CIUDADANOS	CARGO EN LA FÓRMULA
8	CESAR CRUZ PEREZ	PROPIETARIO
	FERNANDO MIRON ROSAS	SUPLENTE

Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 fracciones I y II del Código, consistente en:

a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos CESAR CRUZ PEREZ y FERNANDO MIRON ROSAS, propietario y suplente,

respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 8 de la lista parcial "A";

b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos CESAR CRUZ PEREZ y FERNANDO MIRON ROSAS;

c. Copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos CESAR CRUZ PEREZ y FERNANDO MIRON ROSAS, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal;

d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos CESAR CRUZ PEREZ y FERNANDO MIRON ROSAS, expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original;

e. Instrumentos notariales números 29,027 y 29,054 pasados ante la fe del Licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número 142 del Distrito Federal, por los que se deja constancia de la residencia de los ciudadanos CESAR CRUZ PEREZ y FERNANDO MIRON ROSAS en el Distrito Federal.

Sobre el particular, cabe destacar que dichos documentos constituyen documentales públicas que hacen prueba plena respecto de la residencia efectiva de los ciudadanos antes referidos, es decir, que viven en el Distrito Federal, de manera estable o habitual y que ello resulta plenamente constatable;

f. Escritos originales en los que consta que el ciudadano Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifiesta que los ciudadanos CESAR CRUZ PEREZ y FERNANDO MIRON ROSAS fueron electos por el Instituto

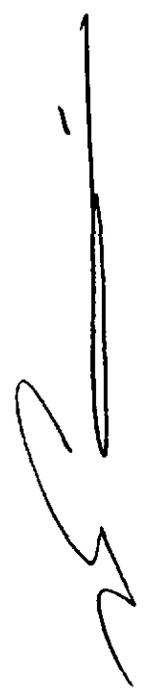
Político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

g. Copia simple de la Constancia de registro de plataforma electoral del Partido Político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-53-12, de 6 de abril de 2012;

h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de los solicitantes de registro;

i. Asimismo, cabe señalar que aún y cuando los ciudadanos CESAR CRUZ PEREZ y FERNANDO MIRON ROSAS no adjuntaron su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de su registro como candidatos, y

j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.



FÓRMULA 9

No. en la Lista	NOMBRE DE LOS CIUDADANOS	CARGO EN LA FÓRMULA
9	MARIA CRISTINA RAMOS REYES	PROPIETARIO
	GUADALUPE AURORA LOL-BE PERAZA GONZALEZ	SUPLENTE

Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 fracciones I y II del Código, consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas MARIA CRISTINA RAMOS REYES y GUADALUPE AURORA LOL-BE PERAZA GONZALEZ, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 9 de la lista parcial "A";
- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas MARIA CRISTINA RAMOS REYES y GUADALUPE AURORA LOL-BE PERAZA GONZALEZ;
- c. Copias certificadas de las actas de nacimiento de las ciudadanas MARIA CRISTINA RAMOS REYES y GUADALUPE AURORA LOL-BE PERAZA GONZALEZ, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal y del estado de Yucatán;
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas MARIA CRISTINA RAMOS REYES y GUADALUPE AURORA LOL-BE PERAZA GONZALEZ, expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original;

e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas MARIA CRISTINA RAMOS REYES y GUADALUPE AURORA LOL-BE PERAZA GONZALEZ; emitidas por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán y la Dirección Territorial Aculco de la Delegación Iztapalapa, expedidas el 6 de enero y 9 de abril de 2012 respectivamente;

f. Escritos originales en los que consta que el ciudadano Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifiesta que las ciudadanas MARIA CRISTINA RAMOS REYES y GUADALUPE AURORA LOL-BE PERAZA GONZALEZ fueron electas por el Instituto Político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

g. Copia simple de la Constancia de registro de plataforma electoral del Partido Político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-53-12, de 6 de abril de 2012;

h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de las solicitantes de registro;

i. Original del escrito de fecha 30 de abril de 2012, mediante el cual, la ciudadana MARIA CRISTINA RAMOS REYES postulada, voluntariamente, acompañó en sobre cerrado su declaración patrimonial que, por su propia naturaleza, será resguardada de manera confidencial en el sistema de datos personales relativos a los expedientes de registro de candidatos a puestos de elección popular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafos cuarto y quinto, 5, párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, cabe señalar que aún y cuando la ciudadana GUADALUPE AURORA LOL-BE PERAZA GONZALEZ no adjuntó su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de su registro como candidata, y

j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

FÓRMULA 10

No. en la Lista	NOMBRE DE LOS CIUDADANOS	CARGO EN LA FÓRMULA
10	EDGAR ROLANDO LOPEZ NAJERA	PROPIETARIO
	FRANCISCO JAVIER IBARROLA CRUZ	SUPLENTE

Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 fracciones I y II del Código, consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos EDGAR ROLANDO LOPEZ NAJERA y FRANCISCO JAVIER IBARROLA CRUZ, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 10 de la lista parcial "A";
- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos EDGAR ROLANDO LOPEZ NAJERA y FRANCISCO JAVIER IBARROLA CRUZ;
- c. Copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos EDGAR ROLANDO LOPEZ NAJERA y FRANCISCO JAVIER IBARROLA CRUZ; expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal;
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos EDGAR ROLANDO LOPEZ NAJERA y FRANCISCO JAVIER IBARROLA CRUZ; expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Original de la constancia de residencia del ciudadano EDGAR ROLANDO LOPEZ NAJERA emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco expedida el 16 de enero de 2012; así como Instrumento notarial número 29,049 pasado ante la fe del Licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número 142 del Distrito Federal, expedido el 30 de abril de 2012, por el que se deja constancia de la residencia del ciudadano FRANCISCO JAVIER IBARROLA CRUZ en el Distrito Federal.

En relación con las constancias documentales antes detalladas, por lo que hace al ciudadano propietario se advierte que la misma no establece el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal.

Por lo que a efecto de generar mayores elementos de convicción en cuanto al cumplimiento del requisito de tiempo de residencia señalado en el artículo 37 fracción III del Estatuto, esta autoridad electoral verificó que el domicilio asentado en la copia simple de la credencial para votar es el mismo que se indica en la constancia de residencia presentada ante este Instituto Electoral. Asimismo, esta autoridad constató que la emisión de la referida credencial data del año 1991, y en consecuencia se colige que el tiempo de residencia del ciudadano es de más de seis meses en el Distrito Federal con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo citado.

Sobre el particular, cabe destacar que ambos documentos constituyen documentales públicas que hacen prueba plena respecto de la residencia efectiva de los ciudadanos antes referidos, es decir, que viven en el Distrito Federal, de manera estable o habitual y que ello resulta plenamente constatable;

f. Escritos originales en los que consta que el ciudadano Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifiesta que los ciudadanos EDGAR ROLANDO LOPEZ NAJERA y FRANCISCO JAVIER IBARROLA CRUZ; fueron electos por el Instituto Político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

g. Copia simple de la Constancia de registro de plataforma electoral del Partido Político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-53-12, de 6 de abril de 2012;

h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de los solicitantes de registro;

i. Original del escrito de fecha 30 de abril de 2012, mediante el cual el ciudadano EDGAR ROLANDO LOPEZ NAJERA, voluntariamente, acompañó en sobre cerrado su declaración patrimonial que, por su propia naturaleza, será resguardada de manera confidencial en el sistema de datos personales relativos a los expedientes de registro de candidatos a puestos de elección popular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafos cuarto y quinto, 5, párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, cabe señalar que aún y cuando el ciudadano FRANCISCO JAVIER IBARROLA CRUZ no adjuntó su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de su registro como candidato, y

j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

FÓRMULA 11

No. en la Lista	NOMBRE DE LOS CIUDADANOS	CARGO EN LA FÓRMULA
11	FABIOLA ANGELICA DIAZ PRADO	PROPIETARIO
	IVONNE TERESA YASMIN CORRAL VICENTE	SUPLENTE

Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 fracciones I y II del Código, consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas FABIOLA ANGELICA DIAZ PRADO e IVONNE TERESA YASMIN CORRAL VICENTE, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 11 de la lista parcial "A";
- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanas FABIOLA ANGELICA DIAZ PRADO e IVONNE TERESA YASMIN CORRAL VICENTE;
- c. Copias certificadas de las actas de nacimiento de las ciudadanas FABIOLA ANGELICA DIAZ PRADO e IVONNE TERESA YASMIN CORRAL VICENTE, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal;
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas FABIOLA ANGELICA DIAZ PRADO e IVONNE TERESA YASMIN CORRAL

VICENTE, expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original;

e. Instrumento notarial número 29,044 pasado ante la fe del Licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número 142 del Distrito Federal, expedido el 30 de abril de 2012, por el que se deja constancia de la residencia de la ciudadana FABIOLA ANGELICA DIAZ PRADO; así como original de la constancia de residencia de la ciudadana IVONNE TERESA YASMIN CORRAL VICENTE, emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez expedida el 27 de febrero de 2012.

Sobre el particular, cabe destacar que ambos documentos constituyen documentales públicas que hacen prueba plena respecto de la residencia efectiva de las ciudadanas antes referidas, es decir, que viven en el Distrito Federal, de manera estable o habitual y que ello resulta plenamente constatable;

f. Escritos originales en los que consta que el ciudadano Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifiesta que las ciudadanas FABIOLA ANGELICA DIAZ PRADO e IVONNE TERESA YASMIN CORRAL VICENTE, fueron electas por el Instituto Político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

g. Copia simple de la Constancia de registro de plataforma electoral del Partido Político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-53-12, de 6 de abril de 2012;

h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de las solicitantes de registro;

i. Asimismo, cabe señalar que aún y cuando las ciudadanas FABIOLA ANGELICA DIAZ PRADO e IVONNE TERESA YASMIN CORRAL VICENTE, no adjuntaron su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de su registro como candidatas, y

j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

FÓRMULA 12

No. en la Lista	NOMBRE DE LOS CIUDADANOS	CARGO EN LA FÓRMULA
12	MARIA DEL PILAR CORONA TOLEDO	PROPIETARIO
	MARIA EUGENIA ALVA ALVAREZ	SUPLENTE

Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 fracciones I y II del Código, consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas MARIA DEL PILAR CORONA TOLEDO y MARIA EUGENIA ALVA ALVAREZ, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 12 de la lista parcial "A";
- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas MARIA DEL PILAR CORONA TOLEDO y MARIA EUGENIA ALVA ALVAREZ;
- c. Copias certificadas de las actas de nacimiento de las ciudadanas MARIA DEL PILAR CORONA TOLEDO y MARIA EUGENIA ALVA ALVAREZ, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal;
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas MARIA DEL PILAR CORONA TOLEDO y MARIA EUGENIA ALVA ALVAREZ, expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas MARIA DEL PILAR CORONA TOLEDO y MARIA EUGENIA ALVA ALVAREZ, emitidas por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de las Delegaciones Coyoacán y Cuajimalpa de Morelos, expedidas el 20 de febrero y 2 de mayo de 2012 respectivamente;

En relación con las constancias documentales antes detalladas, por lo que hace a la ciudadana suplente se advierte que la misma no establece el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal.

Por lo que a efecto de generar mayores elementos de convicción en cuanto al cumplimiento del requisito de tiempo de residencia señalado en el artículo 37 fracción III del Estatuto, esta autoridad electoral verificó que el domicilio asentado en la copia simple de la credencial para votar es el mismo que se indica en la constancia de residencia presentada ante este Instituto Electoral. Asimismo, esta autoridad constató que la emisión de la referida credencial data del año 2010, y en consecuencia se colige que el tiempo de residencia de la ciudadana es de más de seis meses en el Distrito Federal con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo citado.

Sobre el particular, cabe destacar que dichos documentos constituyen documentales públicas que hacen prueba plena respecto de la residencia efectiva de las ciudadanas ante referidas, es decir, que viven en el Distrito Federal, de manera estable o habitual y que ello resulta plenamente constatable;

f. Escritos originales en los que consta que el ciudadano Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifiesta que las ciudadanas MARIA DEL PILAR CORONA TOLEDO y MARIA EUGENIA ALVA ALVAREZ fueron electas por el Instituto Político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

g. Copia simple de la Constancia de registro de plataforma electoral del Partido Político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-53-12, de 6 de abril de 2012;

h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de las solicitantes de registro;

i. Asimismo, cabe señalar que aún y cuando las ciudadanas MARIA DEL PILAR CORONA TOLEDO y MARIA EUGENIA ALVA ALVAREZ no adjuntaron su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de su registro como candidatas, y

j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.

FÓRMULA 13

No. en la Lista	NOMBRE DE LOS CIUDADANOS	CARGO EN LA FÓRMULA
13	MARIA EDITH RODRIGUEZ BERNAL	PROPIETARIO
	KAREN ANNEL OLIVARES HERNANDEZ	SUPLENTE

Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299 fracciones I y II del Código, consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas MARIA EDITH RODRIGUEZ BERNAL y KAREN ANNEL OLIVARES HERNANDEZ, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 13 de la lista parcial "A";
- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas MARIA EDITH RODRIGUEZ BERNAL y KAREN ANNEL OLIVARES HERNANDEZ;
- c. Copias certificadas de las actas de nacimiento de las ciudadanas MARIA EDITH RODRIGUEZ BERNAL y KAREN ANNEL OLIVARES HERNANDEZ, expedidas por el Registro Civil del estado de Jalisco y del Distrito Federal;
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas MARIA EDITH RODRIGUEZ BERNAL y KAREN ANNEL OLIVARES HERNANDEZ, expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas MARIA EDITH RODRIGUEZ BERNAL y KAREN ANNEL OLIVARES HERNANDEZ; emitidas por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo y la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, expedidas el 2 de febrero y 30 de marzo de 2012;

f. Escritos originales en los que consta que el ciudadano Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifiesta que las ciudadanas MARIA EDITH RODRIGUEZ BERNAL y KAREN ANNEL OLIVARES HERNANDEZ fueron electas por el Instituto Político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

g. Copia simple de la Constancia de registro de plataforma electoral del Partido Político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-53-12, de 6 de abril de 2012;

h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de las solicitantes de registro;

i. Asimismo, cabe señalar que aún y cuando las ciudadanas MARIA EDITH RODRIGUEZ BERNAL y KAREN ANNEL OLIVARES HERNANDEZ no adjuntaron su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de su registro como candidatas, y

j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Distrito Federal.